



San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO** radicado bajo el **No. 2022-00536** interpuesto por **PROVASE LIMITADA NIT.890.501.388-1**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA CC: 1.090.482.381**, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda.

Revisadas las pretensiones la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior y teniendo que el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la CALLE 10 N° 1-52 BARRIO CENTRO de Cúcuta (Norte de Santander), dirección que no corresponde a la Ciudadela de Atalaya (comunas 7 y 8), los competentes para conocer del presente asunto son los jueces Civiles Municipales de Cúcuta a quienes se remitirá a través de la Oficina de Apoyo judicial para su respectivo reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso RESTITUCION en razón a factor territorial, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N°__ fijado 07-10-
2022 a las __ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2022-00535** interpuesto por **CONTACTO SOLUTIONS SAS NIT. 900.097.543-9**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **GARNICA DE DUARTE ALIX STELLA C.C. 37211552**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Revisadas las pretensiones la presente acción observa el despacho que no superan los 40 S.M.L.V es decir, conforme a lo normado en los artículos 25 y 26 del CGP nos encontramos frente a un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

En vista de lo anterior y teniendo que el demandado recibe notificaciones en la calle CL 12A 45 23 PRIMERA ETAPA BARRIO GARCIA HERREROS de Cúcuta (Norte de Santander), dirección que no corresponde a la Ciudadela de Atalaya (comunas 7 y 8), los competentes para conocer del presente asunto son los jueces Civiles Municipales de Cúcuta a quienes se remitirá a través de la Oficina de Apoyo judicial para su respectivo reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** el presente proceso EJECUTIVO en razón a factor territorial, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.
- 2.- Ordénese el envío del expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartida ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CUCUTA, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2022-00533** interpuesto por **COMERCIALIZADORA ASICUC S.A.S. Nit 901.052.302-0**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **EDUSMARY DEL VALLE CASTRILLO HERNANDEZ CC: 8.099.643**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Revisada la demanda y anexos se observa, que las facturas allegadas como título valor no son legibles (imagen pixelada) lo cual impide calificar la demanda en debida forma.

En razón a ello, se advierte causa de inadmisibilidad conforme a lo reglado en el artículo 90 del CGP, por ende, es necesario que el profesional del derecho proceda a dilucidar al respecto; y para ello se le concederá a la parte demandante el término de ley para que subsane las falencias anteriormente señaladas. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Oficio N° 01309

SEÑORES:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SDM - BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00532

DEMANDANTE: EURIPIDES MOJICA FLOREZ CC: 13.195.970

DEMANDADOS: ISMARY ESLAVA LEON CC: 37.346.425

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BYD278 propiedad del demandado **ISMARY ESLAVA LEON CC: 37.346.425**, Matriculado en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DE SDM - BOGOTA D.C., por lo anterior se les requiere para que procedan de conformidad y se sirvan allegar constancia de la medida cautelar ordenada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00532** interpuesto por **EURIPIDES MOJICA FLOREZ CC: 13.195.970**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ISMARY ESLAVA LEON CC: 37.346.425**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar a **ISMARY ESLAVA LEON CC: 37.346.425**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EURIPIDES MOJICA FLOREZ CC: 13.195.970**, la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° LC-2111 5807565, más intereses moratorios causados desde el 29 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- Por los intereses de plazo causados y liquidados desde el 11 de junio de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2021

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al DR. **JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

orte de Santander)
elefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION RAD: 2022-00321** de **INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **ROSA DILIA VALERO**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO**.

ANTECEDENTES

La señora **ROSA DILIA VALERO** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** contra **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO**, como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre las partes anteriormente mencionadas, respecto el inmueble ubicado en la Calle 9ª con AV. 5ª N° 5-03 Local 2 Barrio Motilones de esta ciudad.
- Que si el demandado no restituyeren el inmueble dentro del término, se ordene el desalojo físico, esto es mediante la diligencia de lanzamiento.
- Que se condene en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Las partes suscribieron contrato de arrendamiento el 24 de abril de 2021 y convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000).
- El demandado se encuentra en mora en el pago de canon de arrendamiento, pago del servicio de energía eléctrica y realizó modificaciones al local sin autorización o consentimiento del arrendador.

Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022, el Juzgado admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quien quedó notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso siendo rehusada en las dos oportunidades por el mismo demandado y quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

Contrato de arrendamiento, suscrito entre ROSA DILIA VALERO y SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO, con un inmueble ubicado en la Calle 9ª con AV. 5ª N° 5-03 Local 2 Barrio Motilones de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora de cancelar al momento de presentar la demanda, \$900.000 correspondiente a cánón de arrendamiento de abril de 2022.

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo, no contesto la demanda, ni allego prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO**, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **ROSA DILIA VALERO**, como arrendador y **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO**, como arrendatarios, con respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 9ª con AV. 5ª N° 5-03 Local 2 Barrio Motilones de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, **RESTITUYA** a la demandante **ROSA DILIA VALERO**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales procede este despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente proceso de **RESTITUCION RAD: 2022-00269** de **INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por **HAROLD BERNARDO BAUTISTA VELEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA AMPARO OBREGON**.

ANTECEDENTES

El señor **HAROLD BERNARDO BAUTISTA VELEZ** actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **CLAUDIA AMPARO OBREGON**, como arrendataria exponiendo como pretensiones las siguientes:

- Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento firmado entre las partes anteriormente mencionadas, respecto el inmueble ubicado en la calle 9 #0E-75 apartamento #103 del Barrio Motilones de esta ciudad.
- Que si la demandada no restituyeren el inmueble dentro del término, se ordene el desalojo físico, esto es mediante la diligencia de lanzamiento.
- Que se condene en costas.

Las anteriores pretensiones las apoya en los siguientes hechos:

- Las partes suscribieron contrato de arrendamiento el 16 de septiembre de 2021 y convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$430.000).
- La demandada se encuentra en mora en el pago de cánones de arrendamiento e incumplió las cláusulas PRIMERA, SEPTIMA Y NOVENA estipuladas en el contrato.

Mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2022, el Juzgado admitió la demanda y consiguiente notificación a la parte demandada, quien quedó notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y quien dentro del término para contestar la demanda guardó silencio.

DE LAS PRUEBAS

Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

Contrato de arrendamiento, suscrito entre HAROLD BERNARDO BAUTISTA VELEZ y CLAUDIA AMPARO OBREGON.

Carta con asunto: TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRIENDO APT 103 / CONTRATO 16092021 DE FEHCA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de fecha 23 de noviembre de 2021.

Carta con asunto: SEGUNDA NOTIFICACION DE TERMINACION DEL CONTRATO DE ARRIENDO APT 103 / CONTRATO 16092021 DE FEHCA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, de fecha 09 de febrero de 2022.

Carta con asunto: SOLICITAR MUY COMEDIDAMENTE LA ENTREGA DEL APARTAMENTO #103, de fecha 15 de febrero de 2022.

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Citación de la oficina de conciliación en equidad del Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 07 de abril de 2022; con constancia de recibido por parte de la señora INGRID JOHANNA BARRERA OBREGON de fecha 07 de abril de 2022.

Citación de la oficina de conciliación en equidad del Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 18 de abril de 2022; con constancia de recibido por parte de la señora CLAUDIA RODRIGUEZ de fecha 29 de abril de 2022.

Constancia de inasistencia expedido por la oficina de conciliación en equidad del Ministerio de Justicia y del Derecho de fecha 02 de mayo de 2022.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

El arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. (Artículos 1973, 1982 y 2000 del C. C.)

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha

En el presente asunto del libelo inicial emerge que la parte demandante celebró un contrato de arrendamiento con CLAUDIA AMPARO OBREGON, con un inmueble ubicado en la calle 9 #0E-75 apartamento #103 del Barrio Motilones de esta ciudad.

Conforme a lo manifestado por la parte actora, en el capítulo de los hechos, en donde manifiesta que la parte demandada se encuentra en mora en el pago de cánones de arrendamiento e incumplió las cláusulas PRIMERA, SEPTIMA Y NOVENA estipuladas en el contrato.

Con base en dichas afirmaciones el demandante solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega del inmueble, y en caso de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia la diligencia de lanzamiento y restitución del mismo.

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que esta se presenta cuando los arrendatarios dejan vencer el plazo y no pagan la totalidad de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación; si una obligación no es exigible, no puede decirse que opere tal fenómeno. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.



Trabada la relación jurídico procesal, el demandado fue notificado conforme a la normatividad, sin embargo, no contesto la demanda, ni allego prueba de haber realizado los pagos de los cánones adeudados, con el fin de ser escuchada, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda, no se aportó constancia de encontrarse al día con el pago de los cánones adeudados, razón por la cual el despacho se abstendrá de oírla.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el numeral 3º del artículo 384 del CGP, que ordena al juez dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble, situación que abre paso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento (prueba que obra en el expediente), celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar a **CLAUDIA AMPARO OBREGON**, hacer la entrega del ya referido inmueble, que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de CINCO (5) días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre **HAROLD BERNARDO BAUTISTA VELEZ**, como arrendador y **CLAUDIA AMPARO OBREGON**, como arrendatarios, con respecto del bien inmueble ubicado en la calle 9 #0E-75 apartamento #103 del Barrio Motilones de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **CLAUDIA AMPARO OBREGON**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, RESTITUYA a la demandante **HAROLD BERNARDO BAUTISTA VELEZ**, el inmueble relacionado y detallado en la demanda y en la parte motiva de esta providencia. Oficiése.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Libre despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DISPONER que el demandado no podrá ser oído, por no haber acreditado el pago de los cánones adeudados e invocados como causal de restitución.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO PERTENENCIA

RAD. 2022-00474

DEMANDANTE: PATRICIA ROSARIO DIAZ ALVAREZ C.C. 60.323.926

DEMANDADO: MELVA LIGIA ALVAREZ DE PARRA CC:27.567.942 (Q.E.P.D.) y los herederos determinados: JAIRO JESÚS DÍAZ ALVAREZ, JOSÉ LUÍS DÍAZ ALVAREZ, NUBIA ESPERANZA DÍAZ ALVAREZ, PEDRO ARMANDO DÍAZ ALVAREZ, CARMÉN ZORAIDA DÍAZ ALVAREZ y Personas Indeterminadas

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Se observa memorial a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, en el que solicita corrección del nombre del demandante señalado en el literal primero de la parte resolutive del auto que admitió la demanda proferido el 15/09/2022, siendo lo correcto: **RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia promovida por **PATRICIA ROSARIO DIAZ ALVAREZ C.C. 60.323.926**, contra **MELVA LIGIA ALVAREZ DE PARRA CC:27.567.942 (Q.E.P.D.)** y los herederos determinados: **JAIRO JESÚS DÍAZ ALVAREZ, JOSÉ LUÍS DÍAZ ALVAREZ, NUBIA ESPERANZA DÍAZ ALVAREZ, PEDRO ARMANDO DÍAZ ALVAREZ, CARMÉN ZORAIDA DÍAZ ALVAREZ** y todas las Personas Desconocidas e Indeterminadas., que se crean con derecho cierto sobre el bien objeto de litigio, esto es, el ubicado en la calle 2 AN 18ª -05 mza 4, lote 1, Barrio Palmeras de la ciudad de Cúcuta N de S, Código Predial del terreno 01-08-0664-0004-000 de la ciudad de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-43220. y no como allí quedó plasmado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de fecha 15 de septiembre de 2022.

En lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 01308

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO HIPOTECARIO

RAD. 2022-00018

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADOS: ANGELY GLADISMAR DURAN MANTILLA CC: 1.127.047.01

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago de cuotas en mora, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1- **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** del proceso adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4 representada legalmente y en contra de ANGELY GLADISMAR DURAN MANTILLA CC: 1.127.047.01.
- 2- Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelar decretadas, sobre el inmueble propiedad de la demandada identificado con Matricula Inmobiliaria N° **260-316606**, debiendo remitirse copia del presente auto a la entidad correspondiente para que procedan de conformidad.
- 3- Se deja **CONSTANCIA** que la garantía, en la cual se encuentra incorporada la obligación aún se encuentra vigente, absteniéndose el Despacho de ordenar desglose toda vez que el presente proceso se tramitó de manera digital.
- 4- Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Oficio N° 01307

SEÑORES:

PAGADOR EJERCITO NACIONAL

BANCO POPULAR S.A.

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00531

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642- 5

DEMANDADOS: HERMIDES SANCHEZ SANCHEZ CC: 1004866660

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **HERMIDES SANCHEZ SANCHEZ CC: 1004866660**, como empleado de **EJERCITO NACIONAL**.

Se requiere al señor pagador de **EJERCITO NACIONAL**, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$48.000.000)

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **HERMIDES SANCHEZ SANCHEZ CC: 1004866660** en las entidades financieras BANCO POPULAR S.A., como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$48.000.000)

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.

au

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00531** interpuesto por **BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642- 5**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **HERMIDES SANCHEZ SANCHEZ CC: 1004866660**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **HERMIDES SANCHEZ SANCHEZ CC: 1004866660**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BAYPORT COLOMBIA S.A Nit. 900.189.642-59**, la siguiente suma de dinero:

- C. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$23,297,251.09)** por concepto de capital contenido en el pagare N° 920068, más intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.
- D. Por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE (\$6,254,799.03)** por concepto de intereses remuneratorios Causados desde 30 de octubre de 2020 hasta 20 de septiembre de 2022.
- E. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$ 2,684,744.12)** por concepto de Prima de Seguro.
- F. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CATORCE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$ 144,014.93)** por concepto de Periodo de Gracia.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.

Viviana Andrea Galvis Velandia

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 2022-00530

DEMANDANTE: LUZ MIREYA PATERNINA TORRES CC: 52.345.745

CAUSANTE: MANUEL ANTONIO PATERNINA AVILA CC: 8.185.389

DEMANDADO: BENILDA PEREZ LOPEZ CC: 27.955.830 Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al despacho la presente demanda, para resolver lo pertinente, a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos del art 82, 488 y 489 del Código General de Proceso, y teniendo que los interesados se encuentran contemplados como legitimarios, según lo establece el artículo 1240 del Código Civil por tanto están facultados la apertura del proceso de sucesión, el despacho procederá a ello.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO y radicado el proceso de sucesión causado por MANUEL ANTONIO PATERNINA AVILA CC: 8.185.389, fallecido el día 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: RECONOCER a LUZ MIREYA PATERNINA TORRES CC: 52.345.745 como heredera del causante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de BENILDA PEREZ LOPEZ y a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, conforme lo estipula el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), de conformidad con el artículo 490 del CGP, informándole la apertura del presente proceso, indicando que la cuantía se estima en TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$32,944,000).

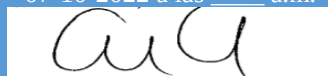
QUINTO: RECONOCER al DR. JEIMY GISETTE MORA RINCÓN, como apoderado judicial de la parte solicitante, conforme los términos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado
07-10-2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudad
Correo Institucional: j03pqccmcuc@ramajudicial.gov.co
Micrositio

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 01306

SEÑORES
BANCOS
CAMARA DE COMERCIO CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00159

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0

DEMANDADOS: JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA CC:1.019.151.650, FRANK ALEXIS MAHECHA ACOSTA CC: 1.090.425.230, VLADIMIR LAGOS CARRASCAL CC:1.093.755.624, JORGE ELIECER OBANDO CARDENASCC:19.447.716

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por RENTABIEN S.A.S NIT. 890.502.532-0 y en contra de JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA CC:1.019.151.650, FRANK ALEXIS MAHECHA ACOSTA CC: 1.090.425.230, VLADIMIR LAGOS CARRASCAL CC:1.093.755.624, JORGE ELIECER OBANDO CARDENASCC:19.447.716.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio denominado "SUZUKI ATALAYA" de propiedad del demandado JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA CC: 1.019.151.650 y sobre las sumas de dinero depositada en las cuentas propiedad de los demandados JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA CC:1.019.151.650, FRANK ALEXIS MAHECHA ACOSTA CC: 1.090.425.230, VLADIMIR LAGOS CARRASCAL CC:1.093.755.624, JORGE ELIECER OBANDO CARDENASCC:19.447.716, debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 01306

SEÑORES
BANCOS _____
PAGADOR DEFENSORIA DEL PUEBLO

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00124

DEMANDANTE: CESIONARIO SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT: 900.442.159-3

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CARREÑO NAVAS CC: 13.473.444

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por CESIONARIO SERVICES & CONSULTING S.A.S. NIT: 900.442.159-3 y en contra de JAIRO ANTONIO CARREÑO NAVASCC: 13.473.444.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por el demandado JAIRO ANTONIO CARREÑO NAVASCC: 13.473.444 en la DEFENSORIA DEL PUEBLO y sobre las sumas de dinero depositada en las cuentas propiedad del demandado, debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 01305

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00390

Dte. INMOBILIARIA HABITAR SAS EMPRESA DE SERVICIOS NIT.800.058.845-9

Ddo. ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375, OMAR REYMUNDO CONTRERAS ANTOLINEZ CC: 13.171.722, MIRYAM SOCORRO CONTRERAS DE CARDENAS CC: 60.300.375 y ESPERANZA MEDINA CONTRERAS CC: 60.312.744

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso RAD. 2021-00390 adelantado por INMOBILIARIA HABITAR SAS EMPRESA DE SERVICIOS NIT.800.058.845-9 y en contra de ESTEPHANYE ANDREA CONTRERAS MEDINA CC: 1.090.459.375, OMAR REYMUNDO CONTRERAS ANTOLINEZ CC: 13.171.722, MIRYAM SOCORRO CONTRERAS DE CARDENAS CC: 60.300.375 y ESPERANZA MEDINA CONTRERAS CC: 60.312.744.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **N° 260-3173** propiedad de **MIRYAM SOCORRO CONTRERAS DE CARDENAS CC: 60.300.375** debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

OFICIO N° 01304

SEÑORES

BANCOS

PAGADOR COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00644

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER
(COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4

Ddo. BLANCA OLIVA ALVAREZ BECERRA CC: 60.305.082, GAUDYS CEDAS ALVAREZ CC:
1.093.758.929 y ELSA ALVAREZ BECERRA CC: 60.333.2404

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER (COOMUTRANORT LTDA NIT.890.501.609-4 y en contra de BLANCA OLIVA ALVAREZ BECERRA CC: 60.305.082, GAUDYS CEDAS ALVAREZ CC: 1.093.758.929 y ELSA ALVAREZ BECERRA CC: 60.333.2404.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre la mesada pensional devengado por _____, como pensionado de COLPENSIONES y los dineros depositados en entidades financieras a nombre de los demandados BLANCA OLIVA ALVAREZ BECERRA CC: 60.305.082, GAUDYS CEDAS ALVAREZ CC: 1.093.758.929 y ELSA ALVAREZ BECERRA CC: 60.333.2404 debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.

3. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa
Correo Institucional: j03pc@ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:2022-0448

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A

DEMANDADO: VIVIANA CAROLINA CENTENO QUINTERO

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Observando la petición realizada por la apoderada de la parte actora tendiente a que se acepte el retiro de la demanda toda vez que el demandado normalizo el crédito, ajustándose la misma al art. 92 del CGP, por lo que se accederá así:

- 1- ACCEDER AL RETIRO de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su mandatario judicial.
- 2- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 1 de septiembre de 2022.
- 3- En firme la decisión procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2022-00124

DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JAIRO ANTONIO CARREÑO NAVAS

Mediante escrito presentado por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., en su calidad de ejecutante, solicita que se tenga como cesionario a SERVICES & CONSULTING S.A., para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite. En razón de lo anterior, dicha petición es procedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 887 del C.Co.

El juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de cesión presentada por **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y **SERVICES & CONSULTING S.A.**

SEGUNDO: TENGASE a **SERVICES & CONSULTING S.A.**, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente respecto de la totalidad de las relaciones derivadas del título valor pagaré objeto del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 295 del CGP, en concordancia con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACEPTAR la ratificación al poder conferido inicialmente a quien venía representado los intereses del cedente, quien en lo sucesivo representará los intereses de la cesionaria, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00607
Dte. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Ddo. JORGE ELIECER GUTIERREZ CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Se observa memorial allegado por Coordinadora de Asuntos Laborales – Rama Judicial, informando que el demandado no ha presentado vinculación laboral con esa pagaduría; por lo tanto, no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, por lo anterior, se hace necesario:

1.- poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00404

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO BARBOSA SALAZAR

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Se observa memorial allegado por CARBONES ARIZONA S.A.S., informando que realizaron el respectivo embargo y posterior consignación, por lo anterior, se hace necesario:

1.- poner en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO (ACUMULADA)** radicado bajo el No. **2022-00131** interpuesto por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC:60.424.239**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LILIANA GARCIA MOSCOSO CC:60.343.780**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

El numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso establece que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según el párrafo relativa a la existencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples corresponderá el conocimiento a dichos Jueces, los asuntos relacionados en los numerales 1,2 y 3 del mismo artículo 17 de la misma obra.

Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía el Artículo 25 del C.G.P., indica que son de mínima cuantía aquellos procesos que verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el año 2022 los procesos de mínima cuantía serán aquellos cuyas pretensiones económicas sean iguales o inferiores a \$ 40.000.000,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda presentada por **DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO CC:60.424.239**, que asciende a la suma de : CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$48.000.000) se infiere que la demanda objeto de estudio tiene una cuantía en sus pretensiones que la clasifican como de MENOR CUANTIA, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Por lo anterior, y de conformidad con el inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P, este Juzgado carece de competencia para conocer el presente proceso debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, para que se surta el trámite legal.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acumulación pretendida por la señora DIONEIDA GUERRERO AVENDAÑO.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el envío junto con los anexos a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cúcuta, y surta el trámite legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00333

DEMANDANTE: VICTOR HUGO RICO GONZALEZ CC:1.090.529.738

DEMANDADO: JESUS DAVID JAIMES BECERRA CC: 1.090.494.883

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 6 DE OCTUBRE de 2022.

Como quiera que la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cúcuta allegó evidencia del embargo del bien inmueble propiedad de JESUS DAVID JAIMES BECERRA CC: 1.090.494.883, identificado con MI N° 260- 119406. se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. Por lo expuesto:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el **SECUESTRO** del inmueble identificado con MI N° **260- 119406** de propiedad de **JESUS DAVID JAIMES BECERRA CC: 1.090.494.883**, por lo cual se comisiona al inspector de policía de la localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

SEGUNDO: Facultar al comisario para designar secuestre a quien se le fijaran honorarios por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$180.000)

TERCERO: líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00602

DEMANDANTE: EDY JAZMIN BUENO BOA

DEMANDADOS: EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN Y OTRO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

El apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la citación para notificación personal remitida a la dirección aportada con la demanda no surtió efecto y desconoce su paradero actual o dirección electrónica donde pueda recibir notificaciones, conforme lo anterior:

1.- Se accede a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora y se ordena el emplazamiento del demandado EDWIN ELIECER SANTIESTEBAN SANTIESTEBAN CC: 1.093.140.340, en las condiciones establecidas en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00128

DEMANDANTE: CENTRO DE ARROCES SAS

DEMANDADOS: JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZCC: 88.241.605

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Cómo quiera que feneció el termino de emplazamiento al DEMANDADO JOSE ANTONIO VARGAS LOPEZ CC: 88.241.605 sin que se hubiere notificado del auto admisorio, se hace necesario:

- 1- Designar curador ad-litem para que lo represente en el trámite.
- 2- Nómbrase al DR. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, comuníquesele a su correo electrónico legalprocucuta@gmail.com para que en un término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la comunicación, manifieste su aceptación o justifique su no aceptación a la designación.
- 3- De aceptar, notifíquese de la demanda haciendo las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

OFICIO N° 01303

SEÑORES
PAGADOR PROTECCION S.A.

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00129

DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC
NIT:890.506.144 -4

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL TORRES MONTERO CC: 88.235.856, GABRIEL ALVAREZ
MALDONADO CC:5.489.134 y OMAR GABRIEL SALAS CHIACC: 1.090.480.932

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado de la parte actora allego memorial solicitando la terminación por pago total de la obligación, solicitud ajustada a lo dispuesto en el art. 461 del CGP, conforme a lo expuesto se:

RESUELVE:

1. **DECRETAR LA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** del proceso adelantado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO COOPTELECUC NIT:890.506.144 -4 y en contra de MIGUEL ANGEL TORRES MONTERO CC: 88.235.856, GABRIEL ALVAREZ MALDONADO CC:5.489.134 y OMAR GABRIEL SALAS CHIACC: 1.090.480.932.

2. Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada sobre el salario devengado por **MIGUEL ANGEL TORRES MONTERO CC: 88.235.856**, como empleado de PROTECCION S.A., debiendo remitirse copia del presente auto a las entidades correspondientes para que procedan de conformidad.

3. Por secretaria hágase la conversión de depósitos a la demandante COOPTELECUC respecto de valores descontados hasta la suma de \$1.888.927, los demás descuentos hágase la devolución al demandado, quienes podrán pasar a cobrar en BANCO AGRARIO al termino de ejecutoria del presente auto.

4. Cumplido lo anterior, procédase al archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa
Correo Institucional: j03pq@ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/>

Oficio N° 01302

SEÑORES
BANCOS
OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00529
DEMANDANTE: PROVASE LIMITADA NIT.890.501.388-1
DEMANDADOS: JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA CC: 1.090.482.381, SONIA GARCIA CALDERON CC: 60.326.216 y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC: 88.198.436

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

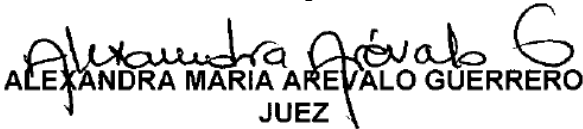
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado **CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC: 88.198.436**, identificado con matrícula inmobiliaria No **260-4721**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA CC: 1.090.482.381, SONIA GARCIA CALDERON CC: 60.326.216 y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC: 88.198.436** en las entidades financieras relacionadas en la solicitud, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$23.000.000)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00529** interpuesto por **PROVASE LIMITADA NIT.890.501.388-1**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA CC: 1.090.482.381, SONIA GARCIA CALDERON CC: 60.326.216 y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC: 88.198.436**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **JHONATAN FABIAN NAVARRO GARCIA CC: 1.090.482.381, SONIA GARCIA CALDERON CC: 60.326.216 y CARLOS ENRIQUE NAVARRO CARRILLO CC: 88.198.436**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **PROVASE LIMITADA NIT.890.501.388-1**, la siguiente suma de dinero:

- A. La suma **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$12.391.700)** por concepto de saldo de Mayo/2022 y cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio/2022, julio/2022, agosto/2022 y septiembre/2022 conforme a la obligación determinada en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- B. La suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.902.000)** por concepto de la cláusula penal.
- C. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando desde la presentación de la demanda y hasta cuando se realice la cancelación efectiva por parte de los demandados.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

CMP

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° _____ fijado 07-10-2022
a las _____ a.m.

<https://www.tribunalcivil.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

(Corte de Santander)
Telefax: 5922834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.tribunalcivil.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)

Distrito Judicial de Cúcuta

OFICIO N° 01301

SEÑORES
OFICINA DE REGISTRO DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 06 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el No. **2022-00528** interpuesto por **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC: 13.241.604**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **LEIDI LISBETH GRIMALDO TORRES CC: 37.276.963**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LEIDI LISBETH GRIMALDO TORRES CC: 37.276.963**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído pague al **JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC: 13.241.604**, la siguiente suma de dinero:

A. la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000)** por concepto de CAPITAL contenido en la Escritura Pública No. 0 02923 del 19 de octubre del año 2016, otorgada en la Notaría Séptima de Cúcuta, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde 20 DE OCTUBRE DE 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitarse como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s., del C. G. P.

TERCERO: Notificar a la parte demanda este auto de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, en conexidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-204456** se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer como apoderado judicial al **DR. JUAN MONTAGUT APARICIO**, de conformidad a los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CMP

Manzana 1
Correo Ir


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

e Santander)
: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

Oficio N° 01300

SEÑORES

PAGADOR ENVIA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00527

DEMANDANTE: H.P.H. INVERSIONES S.A.S NIT.807.004.655-1

DEMANDADOS: CRISTHIAN ANDRES MORENO JIMENEZ CC: 1.090.424.370

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo devengado por el demandado **CRISTHIAN ANDRES MORENO JIMENEZ CC: 1.090.424.370**, como empleado de **ENVIA..**

Se requiere al señor pagador de **ENVIA**, para que registre la medida cautelar ordenada y allegue constancia de la misma. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$2.800.000)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-
2022 a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0

Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00527** interpuesto por **H.P.H. INVERSIONES S.A.S NIT.807.004.655-1**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **CRISTHIAN ANDRES MORENO JIMENEZ CC: 1.090.424.370**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; **RESUELVE**:

PRIMERO: Ordenar a **CRISTHIAN ANDRES MORENO JIMENEZ CC: 1.090.424.370**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **H.P.H. INVERSIONES S.A.S NIT.807.004.655-1**, la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$1'517.560)** por capital contenido en el pagare sin número suscrito el 20/03/2020, más intereses moratorios causados desde el 20 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Oficio N° 01299

SEÑORES:
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2022-00526
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8
DEMANDADO: JOSE FERNEY AFANADOR CORREDOR CC. 88267140

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y/o corrientes o de cualquier otro título valor bancario o financiero que posea el aquí demandado **JOSE FERNEY AFANADOR CORREDOR CC. 88267140** en la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como consecuencia de lo anterior requiérase a los señores Gerentes de las entidades financieras, relacionadas anteriormente, a fin de que procedan de conformidad y las sumas retenidas por dicho concepto sean puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario; igualmente hágasele saber que su incumplimiento le puede acarrear las multas y sanciones previstas en la Ley. En consecuencia, dicha suma deberá ser depositada en la cuenta Judicial del Banco agrario N° 540012051103.

Limítese la medida a la suma de (\$42.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N°___ fijado 07-10-
2022 a las ___ a.m.


**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

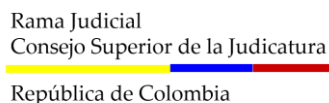
CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el **No. 2022-00526** interpuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FERNEY AFANADOR CORREDOR CC. 88267140**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**; RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE FERNEY AFANADOR CORREDOR CC. 88267140**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT: 800.037.800-8**, la siguiente suma de dinero:

B. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$24.305.560)** por capital insoluto contenido en el pagare No. 051016110002442, más intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

C. Por la suma de **TRES MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$3.011.324)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 13 de diciembre de 2021 hasta el 12 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítase como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA NOTIFICACION POR ESTADO

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA

CMP

orte de Santander)
elefax: 5922834

<https://www>

[potencia-multiple-de-cucuta](#)

OFICIO N° 01298

SEÑORES

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2022-00525

DEMANDANTE: DINORTE S.A. NIT: 807.005.315-5

DEMANDADO: ALEXANDRA ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 60.391.496 Y OTROS

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 6 de octubre de 2022.

Por ser viable la solicitud de medidas cautelares vista a folio que antecede, se procede de conformidad con lo establecido en el artículo 593 y 599 del C.G.P., este Despacho Judicial procederá a decretar las medidas previas solicitadas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado **ALEXANDRA ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 60.391.496**, identificado con matrícula inmobiliaria No **260-32344**, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.


VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



San José de Cúcuta, 6 de octubre de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente **PROCESO EJECUTIVO** radicado bajo el No. **2022-00525** interpuesto por **DINORTE S.A. NIT: 807.005.315-5**, representada legalmente, actuando a través de apoderado judicial en contra de **ENLLY EMILETH OSPINO BARRIOS CC: 276054223, ALEXANDRA ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 60.391.496 Y WUILLINTON ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 88254215**, para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden. En unísono sentido, se observa cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA; RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar a **ENLLY EMILETH OSPINO BARRIOS CC: 276054223, ALEXANDRA ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 60.391.496 Y WUILLINTON ARCINIEGAS PEDRAZA CC: 88254215**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **DINORTE S.A. NIT: 807.005.315-5**, la siguiente suma de dinero:

G. Por la suma de **SETECIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$713.000)** por concepto de saldo a capital adeudado en el pagare No. 48648, más intereses moratorios causados desde el 5 de ABRIL DE 2020 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: sobre las costas se pronunciará el despacho en su oportunidad

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **YOLANDA CABRALES CAÑIZARES** como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ____ fijado 07-10-2022
a las ____ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

CMP

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)
Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

Versión 0.0		Distrito Judicial de Cúcuta
-------------	--	-----------------------------